

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2022 006, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación.

Original firmado
NORBÉY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Visto el informe secretarial que antecede y al encontrarse acreditados los presupuestos normativos del artículo 301 del C.G.P., **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las **SOCIEDADES SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS, SOCIEDADES MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S Y MEDPLUS GROUP SAS**, hoy en día denominada **CIENO GROUP SAS**. del auto admisorio de la demanda.

2.- Ahora bien, y como quiera que los escritos de contestación presentados por las sociedades **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS, MIOCARDIO S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y CIENO GROUP SAS**. reúnen las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.L., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de estas sociedades.

3.- Por otro lado, realizado el estudio a los escritos de contestación allegados por las sociedades **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** se evidencia que no con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., por lo siguiente:

- a) **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S:**
No se allegó el certificado de Cámara de comercio.
- b) **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ:**

No se allegó la certificación expedida por la Secretaria de salud donde se relaciones como representante legal al señor JEAN PIERRE CAMARGO SILVA.

c) **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**

No se allegó la certificación expedida por la Secretaria de salud donde se relaciones como representante legal a la señora CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S** y, en consecuencia, **CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que la accionada presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

4.- Se RECONOCE personería adjetiva a los abogados:

- a) DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA, identificado con C.C. No. 7.699.289 y T.P. 109.194 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S y la SOCIEDAD MIOCARDIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- b) HERNAN YESSIT GARCÍA MEJÍA, identificado con C.C. No. 1.056.552.476 y T.P. 218.834 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de **CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)** en los términos y para los efectos del poder conferido.
- c) KATHERYN LORENA MARÍN ALVAREZ identificada con C.C. No. 43.277.775 y T.P. 250.394 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- NO SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a los abogados:

- a) FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO para actuar como apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ.
- b) VALERIA BARRERA VALDERRAMA para actuar como apoderada de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.
- c) LEIDY TATIANA LOPEZ SUAREZ para actuar como apoderada de la sociedad PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.

En la medida que no se acreditó la calidad de representante legal de los otorgantes.

6.- Se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte **DEMANDANTE** para que dé cumplimiento en lo dispuesto mediante auto del 28 de abril de 2023, en el sentido de realice los trámites de notificación bajo el tenor normativo del artículo 291 y 292 del C.G.P., este último con con la advertencia de que en caso de que el demandado no comparezca a notificarse “*se le designará un curador para la Litis*”, en atención a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, esto respecto a la pasiva **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

7.- Ahora bien, frente a la **EXCEPCION PREVIA** propuesta por el apoderado de la demandada **MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S, CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.)** denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, es necesario recordar lo estipulado en el art 32 del CPTSS:

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.”

Por lo anterior, la excepción propuesta se resolverá en la audiencia del art 77 del C.P.L y S.S.

8.- Ahora bien, respecto a la excepción de mérito LITIS CONSORTE NECESARIO propuesta por la demandada **MEDICALFLY S.A.S.**, procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de la misma; sobre la particular nos remitiremos a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. antes 51 del C.P.C.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994 se estudió el punto, así:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO: Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...”

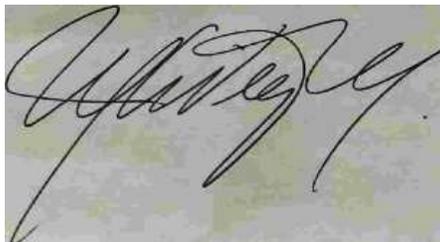
Por lo anteriormente expuesto, se **VINCULARÁ** a la sociedad JARP INVERSIONES S.A.S. en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIA POR PASIVA.

10.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la vinculada. Por consiguiente, correrle traslado de la demanda y sus anexos a la litisconsorte necesaria por pasiva **JARP INVERSIONES S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del acta que contiene la presente audiencia.

11.- Se advierte, a la vinculada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

12.- Respecto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el apoderado de la pasiva PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS el Despacho se pronunciará de la misma una vez se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad llamada.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 15/04/2024

Por ESTADO N° 40 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO HUMBERTO SANABRIA
Secretario